JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA
Segunda Instancia

68001.40.88.014.2022.00078.01

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Decide este Despacho la impugnación oportunamente interpuesta por el accionante, **Néstor William Anchique López**, contra la sentencia del 22 de julio de 2022, por medio del cual el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA declaró la Improcedencia de la acción.

ANTECEDENTES:

Indica el accionante que el 10 de mayo de 2016, recibió el comparendo No. 13001000000011781120 frente al cual manifestó su inconformidad.

Agrega que el día 9 de junio de 2022, presentó escrito de petición por medio de apoderado ante el **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias**, solicitud que fue radicada a través del portal web de la entidad, sin embargo, no obtuvo respuesta y debido a esa negativa debió acudir a la tutela.

Aduce que en dicha petición plantea:

1. *"Por haber transcurrido los términos indicados de los artículos 206 del Decreto 019 de 2012, articulo 159 y ss del Código Nacional de Tránsito y artículo 817 del Estatuto Tributario, solicita se declare la*

PRESCRIPCIÓN *del COBRO ADMINISTRATIVO por vía PERSUASIVA que ejerce la administración y el COBRO JURISDICCIONAL por vía COACTIVA de la Acción Ejecutiva del* ***comparendo número 13001000000011781120*** *con fecha de imposición 10/05/2016 y consecuentemente la actualización de los correspondientes registros respecto del actor.*

2. *Declarar la prescripción del* ***comparendo numero 13001000000011781120*** *con fecha de imposición 10/05/2016 y actualización de los correspondientes.*
3. *Consecuencialmente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esa sanción."*

Al momento de instaurar la acción, aseguró NO haber recibido respuesta a su petición y al consultar las bases de datos del Sistema RUNT – SIMIT, sigue registrado como deudor con cobro de orden de comparendo vigente.

Pretensiones:

1. Tutelar sus derechos fundamentales de Petición, Buen nombre, Honra y Habeas data.

2. Ordenar al **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias**, dar respuesta a su petición y en consecuencia **corregir** la información en todas las bases de datos y/o de las centrales de riesgo, además, **eliminar** el reporte negativo teniendo en cuenta que está reportado desde el 10 de mayo de 2022, como se aprecia en el portal.

Medios de Prueba:

- Copia del derecho de petición.
- Copia de reporte del SIMIT.
- Copia de reporte de seguimiento ante el portal web del **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias**.

CONTESTACIONES DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

1. La Dra. **Patricia Troncoso Ayalde**, en calidad de Gerente jurídica de la **Concesión RUNT S.A**, el 12 de julio de 2022, respondió que NO le consta ninguno de los hechos, arguyendo que solo tienen a su cargo la validación contra el **SIMIT**, para que al realizarse solicitud de trámites, pueda validarse en línea y tiempo real si la persona cuenta o no, con multas o comparendos asociados a su documento de identidad o NIT según el caso; concluye que los hechos que dieron origen a la presente acción se relacionan con un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito, y resalta que se debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, asignación de citas virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, no siendo competencia de esa concesión nada de lo relacionado con el derecho de petición alegado, ni para modificar o eliminar información en los comparendos de tránsito, ni prescribirlos o realizar acuerdos de pago, por lo que se opone a todas las pretensiones al existir falta de Legitimación en la cusa por Activa, pidiendo así que se declare que ese organismo no ha vulnerado derecho fundamental alguno y se ordene a la **Secretaría de Movilidad de Cartagena**, dar atención a la solicitud de eliminación de comparendos.

2. La Dra. **Diana Lorena Espitia Sarmiento**, obrando como Coordinadora del Grupo Jurídico (E) de la Federación Colombiana de Municipios-SIMIT, contestó mediante oficio del 12 de julio de 2022, indicando que la Federación es la competente para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos con base en la información que le reportan los organismos de tránsito, garantizando que el infractor no efectúe ningún trámite relacionado si no se encuentra a paz y salvo.

Además, que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, no estando legitimada esa Federación para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los

Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Finalmente, manifiesta que es al organismo de tránsito al que debe direccionarse cualquier orden en salvaguarda del derecho de petición, toda vez que considera el actor que no se le ha dado respuesta de fondo, pero recuerda que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración. Finalmente solicita ser exonerada de toda responsabilidad.

3.- La Dra. **Yasira Esther Alfaro España**, actuando de abogada asesora Código 105, manifestó que El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, allegó a esa Oficina Asesora Jurídica, copia de oficio No. AMC-ADT-004509-2022 de 14 de julio de 2022, mediante el cual rindió informe a este despacho, evidenciándose la copia del Oficio No. AMC-OFI-0095557-2022 de fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual, respondió la petición objeto de tutela, siendo debidamente notificada en la misma fecha del oficio al correo electrónico: protectorintegral@hotmail.com, suministrado por el accionante en su escrito de petición, de lo cual, se anexan copia de los soportes respectivos, quedando a su parecer, demostrado que el hecho que dio origen a la presentación de la tutela se encuentra superado, al haber el DATT otorgado respuesta de fondo a la petición incoada por el solicitante, por lo que solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

4.- La Dra. **María Cecilia Solórzano Escobar**, obrando como Subdirectora Técnica Jurídica del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, mediante oficio de fecha 14 de julio hogaño, aclaró que en igual fecha, dio respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante, mediante el oficio **AMC-OFI-0095557-2022**, comunicándole al actor que procedieron a la consulta del sistema del estado de cuenta a su cargo, registrándose el siguiente reporte:

PAGAR	TIPO DE CARTERA	COMPARENDO	FECHA IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN	SEDE OPERATIVA	INFRACCIÓN	AGENTE IMPOSITOR	VALOR MULTA	VALOR INTERESES	VALOR COSTAS PROCESALES	SUBTOTAL	TOTAL DESCUENTO
PAGO BANCO PAGO EN PSE	MANDAMIENTO PAGO	13001000000011781120	2016-05-10	14096	C/GNA-DATT	D03	PONAL	$689.455	$479.120	$82.734	$1.251,309	$617.011

RESUMEN INFRACTOR	
NOMBRE	NESTOR ANCHIQUE LOPEZ
TIPO DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO DOCUMENTO	73085295
EMBARGADO	NO
FECHA CONSULTA	2022-07-14 19:00:01

RESUMEN DE MULTAS	
TOTAL MULTA	$689.455
TOTAL INTERESES	-$479.120
COSTAS PROCESALES	$82.734
TOTAL DESCUENTO CARTERA	-$137.891
TOTAL DE CARTERA	$634.298
CANTIDAD REGISTROS	1

Además, verificado el estado de cartera que le registra a su número de identificación personal, en cuanto a su solicitud de prescripción del mandamiento de pago **No. 14096 de fecha 09/29/2017,** NEGÓ la declaratoria y aplicación del fenómeno de la prescripción, toda vez que no se cumplen los supuestos fácticos y legales para su declaratoria de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito; tampoco para la declaratoria de terminación de los procesos de cobro coactivo por prescripción, solicitud que también fue denegada.

Agrega además, que ese organismo de tránsito comunicó la respuesta al correo electrónico protectorintegral@hotmail.com, por lo tanto solicitó se declare la **Carencia actual de Objeto por Hecho superado** y en consecuencia se **Deniegue lo pretendido**.

Finalmente junto a su respuesta adjuntó como pruebas: **i)** Oficio AMC-OFI-0095557-2022 de 14 de julio de 2022, que corresponde a la respuesta al derecho de petición incoado por el accionante y **ii)** Constancia de notificación vía correo electrónico.

FALLO IMPUGNADO:

En fallo del 22 de julio de 2022, el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bucaramanga, **DECLARÓ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a la petición elevada por **NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ**, pues consideró que la autoridad

accionada procedió a pronunciarse de fondo frente a la petición radicada por el actor, prueba de ello es el oficio AMC-OFI-0095557-2022 de 14 de julio de 2022, el cual además fue notificado al accionante. Indicó que en dicho documento el **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias** no accedió a la solicitud de prescripción del mandamiento de pago N° 14096 de fecha 09/29/2017, toda vez que no se cumplen los supuestos facticos y legales para su declaratoria de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, por lo que lo conminó a ponerse al día con sus obligaciones, so pena proceder a hacer uso de las herramientas legales tales como medidas de embargo y secuestro para hacer efectivo el pago de las acreencias.

Además, **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la pretensión de ordenar a la accionada la corrección de información en todas las bases de datos y o centrales de riesgo y eliminar su reporte negativo, pues logró comprobar que lo pedido no logra obtener relevancia de carácter constitucional, puesto que el señor **NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ** puede ejercer sus derechos dentro de las respectivas acciones contencioso administrativas, pues el acto administrativo cuya corrección y eliminación se solicita puede ser controvertido en dichas instancias, en igual sentido, consideró que el actor no acreditó un perjuicio de naturaleza irremediable.

LA IMPUGNACIÓN:

El accionante impugnó la decisión de primera instancia argumentando que no se tuvo en cuenta la vulneración a sus derechos de habeas data y buen nombre, pues en la respuesta esgrimida por el **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias**, no esgrimen los artículos del Código Nacional de Tránsito que fundamentan la decisión, y a su parecer el artículo 150 de dicha normativa determina la imposibilidad de mantener el cobro cuando se encuentren configurados los supuestos necesarios para la declaratoria de prescripción, lo que demuestra la falta de **congruencia** en la respuesta allegada, y por lo tanto solicita que en concordancia con el artículo 159 de esa misma norma, se garantice su derecho al buen nombre y habeas data.

Seguidamente, considera que el fallador de primer nivel se limitó a estudiar la no vulneración al derecho de petición y no los demás que fueron alegados, insistiendo que al haber transcurrido específicamente 6 años, 2 meses y 75 días, desde la fecha en que se ordenó el comparendo y 4 años 10 meses y 16 días desde la fecha del mandamiento de pago, se reúne el requisito legal para la prescripción, máxime si tampoco acató la autoridad accionada la parte final del artículo 159, al haber iniciado cobro coactivo de sanción sobre la cual se encontraban configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. La acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Carta Política se creó como un mecanismo extraordinario para reclamar ante los Jueces la protección rápida y eficaz de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o conculcados por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela no fue consagrada *"para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los procesos ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces"*[1], por tanto, frente a su procedibilidad ha indicado que se deben cumplir con ciertos requisitos.

Al respecto precisó:

> *"Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii)* subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado

[1] Sentencia T-001 de 1992

> todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela."[2]

El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[3]

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 604 de 2013 estableció que: *"la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica. En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos."*

Por lo anterior, si existen otros medios de defensa judicial la acción de tutela no procedería si estos no se han agotado; sin embargo, se ha señalado tres eventos excepcionales para su procedencia, así: (i) Cuando los recursos existentes no sean idóneos (ii) cuando estos no existan (iii) cuando se quiere evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T-318 de 2017 la Corte estableció que un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave la subsistencia de ese derecho requiriendo, en consecuencia, de medidas impostergables que lo neutralicen. Por lo anterior el perjuicio irremediable debe ser (i) inminente, (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado, (iii) debe tratarse de un perjuicio grave y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. [4]

2. **Derecho fundamental de Petición**.

[2] Sentencia T-127 de 2014
[3] Sentencia T-014 de 2019
[4] T-225 de 1993 La tesis de esta sentencia frente al perjuicio irremediable se ha mantenido invariable en jurisprudencia posterior.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente:

> "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

La corte Constitucional ha declarado en reiteradas jurisprudencias el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición como lo desvela en las sentencias T-439 de 2005, T-325 de 2004. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional, válido para no actuar oportunamente solicitando la tutela de su derecho de petición ante la falta de respuesta, al respecto la Corte, ha establecido unos requisitos a constatar para determinar lo mencionado.

> "*La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición*".[5]

3. Buen nombre, Honra y Habeas Data.

Ha determinado la Corte Constitucional que la protección al Buen nombre busca salvaguardar a los ciudadanos de información que pueda serles ofensiva, injuriosa, falsa, tendenciosa, o que por derecho deba mantenerse en reserva, pues, éstas pueden afectar el concepto que se tiene públicamente del individuo,

> "*La Corte ha determinado que el derecho al buen nombre protege a las personas frente a las expresiones o informaciones ofensivas o injuriosas, falsas o tendenciosas, o que se tiene derecho a mantener en reserva, las cuales distorsionan el concepto público que se tiene del individuo*".[6]

Guarda relación con el buen nombre, el derecho a la honra, definido como valor intrínseco del individuo frente a sí mismo y ante la sociedad, pues por el mal manejo de información informática, este derecho se puede ver vulnerado,

> "*La Corte ha indicado que, el derecho a la honra se encuentra consagrado en los artículos 2 y 21 de la Constitución y se concibe como el valor intrínseco del individuo frente a sí mismo y ante la sociedad, el cual debe ser protegido para lograr una correcta apreciación de este dentro de la colectividad"*[7]

Aclara la Corte que el derecho al Habeas Data faculta al titular de la información, a acudir a las administradoras de datos personales a fin de conocer, actualizar y rectificar, o subjetivamente autorizar, incluir, suprimir

[5] Sentencia T – 332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.
[6] Corte Constitucional, Sentencia T – 342 de 21 de agosto de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[7] Corte Constitucional, Sentencia T – 339 de 21 de agosto de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

y certificar, sin que la facultad de suprimir sea de carácter absoluto, sino que solo se activa cuando el administrador ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos, a saber: i) finalidad; ii) necesidad; iii) utilidad; y iv) circulación restringida

> "*La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: "conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. La facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. (…)*
>
> *Esta Corte en materia de habeas data ha sido constante en precisar que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales. Entre los mencionados principios de la administración de datos personales encontramos: i) los principios de finalidad; ii) necesidad; iii) utilidad; y iv) circulación restringida, los cuales prescriben una serie ineludible de deberes en relación con las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal".*[8]

CASO CONCRETO

Arribando al caso de trato, se tiene que la inconformidad del accionante radica en dos aspectos principales, estos son:

1.- En su respuesta el **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias** no refirió los artículos del Código Nacional de Tránsito sobre los cuales sustentó la negación de las pretensiones, considerando el actor tener a su favor los artículos 150 y 159 de dicha disposición.

Al respecto, analizados los preceptos en cita, se aprecia que el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito no guarda relación con el caso de la

[8] Corte Constitucional, Sentencia T – 176 A de 25 de marzo de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

prescripción, pues regula el examen de embriaguez, por otra parte, el artículo 159 de la misma codificación, si bien establece *"Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción",* cabe aclarar que su observación y declaratoria debe ser efectuada por la autoridad a que corresponda, para el caso concreto, al **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias,** entidad ante la cual el accionante elevó la petición de declaratoria de prescripción del mandamiento de pago N° 14096 de fecha 29 de septiembre de 2017, sin embargo fue negada por el incumplimiento de los supuestos fácticos y legales señalados en la norma.

Ahora bien, revisado el caso, encuentra el despacho que si bien la autoridad accionada contestó la solicitud radicada por el tutelante, lo cierto es que le asiste razón al señor **NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ**, en la medida en que, a pesar de abordar el asunto de la reclamación, la entidad se limitó a afirmar que no se encontraba obligada a acceder automáticamente a las pretensiones alegadas por el petente, empero, dicha respuesta no solo se torna incompleta al omitir los fundamentos legales del Código Nacional de Tránsito en los cuales se fundamentó la decisión negatoria de la prescripción reclamada, pues además de ello, se advierte que en este caso la respuesta debe revestir unas características especiales por recaer el asunto sobre la creación, extinción o modificación de una situación jurídica, es decir, se debió tramitar, no como una simple respuesta a una petición, sino como un acto administrativo.

> "*Específicamente, la norma acude a la figura de acto administrativo, que según el concepto doctrinal y jurisprudencial usualmente reconocido, se concibe como la expresión de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas, que cambie el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí mismo cree, extinga o modifique una situación jurídica...*"[9]

[9] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Fallo 16532 de 05 de diciembre de 2011. Radicación: 25000-23-27-000-2005-00262 01 (16532). C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

En ese sentido, se avizora una vulneración al derecho de debido proceso, pues el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias no motivó su respuesta, en concreto, no sustentó su decisión en las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito y demás legislación concordante. Aunado a ello el actor extendió su queja, a que en su respuesta la entidad no efectuó cotejo alguno entre los hechos y los supuestos jurídicos que llevaron a la negación de su solicitud de prescripción del mandamiento de pago No. 14096 del 29 de septiembre de 2017, circunstancia que reafirma que la respuesta otorgada por la autoridad accionada al señor **NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ**, se encuentra incompleta, circunstancia que en criterio del juzgado, afecta ostensiblemente el derecho al debido proceso que le asiste al reclamante.

> "*d. La falta de motivación del acto administrativo es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho " fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales*."[10]

Por otro lado, salta a relucir que, en ningún aparte de la respuesta se le comunicó al ciudadano que contra dicha decisión proceden recursos ante una eventual inconformidad, siendo este uno de los deberes atribuidos a la administración en salvaguarda de la garantía al Debido proceso:

> "*La consecuencia jurídica que se deriva de la omisión de la administración de hacer mención a los recursos que proceden en contra de una determinada actuación administrativa, es la facultad que se radica en cabeza de la persona afectada con el acto administrativo en cuestión, para acudir directamente a debatirlo ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin verse obligada a cumplir con el requisito de agotar con los recursos de vía gubernativa. Esto, pues el legislador consideró desproporcionado exigirle a una persona el ejercicio de los procedimientos, que no se le informó tenía a su disposición.*"[11]

Por otra parte, en cuanto a la pretensión del señor Anchique López de ordenar a la autoridad accionada la corrección de la información en todas las bases de datos y/o centrales de riesgo y eliminar el reporte negativo que registra en su contra desde el 10 de mayo de 2022, tal como se expresó *At*

[10] Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección A, Fallo 00064 de 05 de julio de 2018. Radicación: 11001-03-25-000-2010-00064 01 (0685-2010). C.P. Gabriel Valbuena Hernández.
[11] Corte Constitucional, Sentencia T – 317 de 29 de mayo de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Supra, el derecho fundamental al Habeas Data en cuanto a la *supresión* de información, no se encuentra revestido de un carácter absoluto, ni debe proceder en todo momento y circunstancia, sino cuando el administrador de la base de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos, no habiendo lugar a emitir dicha orden en el caso de trato, ya que como lo expresa claramente la jurisprudencia, tal habilidad conferida al titular de la información debe ser ejercida ante la administradora de esos datos, sumado a ello, no puede este Despacho ordenar la corrección de la información en las bases de datos ni la eliminación del reporte negativo con fundamento en que operó la prescripción del mandamiento de pago, si a bien se tiene que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias no se ha pronunciado de fondo frente a la procedencia de este fenómeno jurídico.

Así, no es el juez de tutela el llamado a resolver el asunto de la prescripción, máxime encontrándonos ante la ausencia de elementos de juicio que permitan efectuar análisis de la misma para eliminar reporte negativo en garantía del habeas data, pues como se expresó anteriormente, la respuesta a la solicitud de prescripción de los comparendos, no se ha consumado completamente, siendo la entidad accionada la llamada a resolver, decisión contra la que, en caso de persistir la negativa atendiendo las formalidades requeridas, el actor dispondría de mecanismos mediante los que podría manifestar su inconformidad, llegando eventualmente al punto de ejercer los medios de control que proceden contra actos administrativos, acciones que cuentan con la posibilidad de interponer medidas cautelares, sin dejar de lado, que tal como lo descubrió la falladora *A quo*, el actor no expone ni prueba si quiera sumariamente, la existencia de un Perjuicio irremediable, tornándose **improcedente**, dicha pretensión tal como fue decidido en primer nivel.

> "*No obstante, para la Sala esta información resulta insuficiente para efectos de establecer si ha transcurrido el tiempo previsto en la legislación para considerar prescrito el crédito. En primer lugar, por cuanto se trata de una anotación que ni siquiera contiene una fecha cierta y concreta –en términos de días, meses y años– desde la cual sea posible hacer una contabilización del lapso transcurrido; y, en segundo término, porque se encuentra totalmente desprovista de cualquier*

> *elemento que soporte la veracidad de lo que allí se afirma respecto del estado de la deuda.*"[12]

Corolario de lo anterior, se **REVOCARÁ** la Sentencia proferida el 22 de julio de 2022 por Juzgado Catorce Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bucaramanga, y en su lugar se **CONCEDERÁ** el amparo tutelar del derecho fundamental al Debido proceso del accionante.

En consecuencia, se **ORDENARA** al **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias** que en el término de Cuarenta y ocho (48) Horas siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncie frente a la petición elevada por el señor **NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ** y que fuera radicada el 9 de junio de 2022, atendiendo los postulados del Debido proceso, en el sentido de *motivar normativamente la decisión,* especificando los fundamentos legales del Código Nacional de Tránsito en los cuales cimentó su decisión, e igualmente, se le informe los recursos que proceden contra la decisión.

En lo restante, se **CONFIRMARÁ** la decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida el 22 de julio de 2022 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bucaramanga, y en su lugar **CONCEDER** el amparo tutelar del derecho al Debido Proceso del accionante, conforme se fundamentó *At Supra*.

SEGUNDO: ORDENAR al **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias** que un término de Cuarenta y ocho (48) Horas siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncie frente a la petición elevada por el señor **NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ** y que fuera radicada el 9 de junio de 2022, atendiendo los postulados del

[12] Corte Constitucional, Sentencia T – 883 de 03 de diciembre de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Debido proceso, en el sentido de *motivar normativamente la decisión,* especificando los fundamentos legales del Código Nacional de Tránsito en los cuales cimentó su decisión, e igualmente, se le informe los recursos que proceden contra la decisión.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia impugnada.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia del fallo al Juzgado de origen, al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MERCEDES RUEDA NIÑO